

14-11-20

Auto Interlocutorio N° 0679
Radicado No: 17174 60 00 041 2017 00646 00 NI 3200
Condenad@: John Alexander Ortiz Agudelo
Cédula: 4.415.764
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc. 2°
Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**



Dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho, con fundamento en lo reglado en el artículo quinto de la ley 1709 de 2014, que adiciona un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, a resolver de oficio, lo relacionado Libertad Condicional a favor del señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**.

ANTECEDENTES

Nombre del condenado: JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc2
Hechos: 22 de octubre de 2017
Fecha de sentencia: 07 de febrero de 2018
Juzgado fallador: Primero Penal del Circuito de Chinchina, Caldas
Pena Impuesta: 56 meses de prisión y multa de \$1.206.544.50
Detenido: Del 22 de octubre de 2017 a la fecha

Revisado el expediente tenemos que el precitado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2017 de manera continua hasta la fecha.

En audiencia pública del 31 de octubre de 2019¹, este Despacho le concedió al señor JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO, el sustituto de prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromisos.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

¹ Ver a fl. 02 a 53 del Cuaderno principal.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5° del artículo 33 de la referida Ley dispone que: "Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública", regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5°. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso de manera continua desde el 22 de octubre de 2017 a la fecha, descontando -físicamente- en la actualidad, **2 años, 5 meses y 10 días de prisión, lo que es igual a 29 meses y 10 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le han reconocido **06 meses y 01 día**, de conformidad con los autos 1462 del 28/08/2019, 0678 del 02/04/2020 y audiencia pública No. 586 del 31/10/2019 por las actividades desempeñadas.

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO** ha descontado un total de **35 MESES y 11 DÍAS.**

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de 56 meses, las **3/5 partes equivalen a 33 meses y 18 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE²** para Libertad Condicional suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO** se encuentra en prisión domiciliaria desde el 31 de octubre de 2019, sustituto que se mantiene en la actualidad y cumple en la Carrera 8 No. 6 – 43 en el municipio de Chinchina, Caldas, hecho que constituye prueba suficiente de que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, no se convocó al trámite del incidente teniendo en cuenta que dada la calidad abstracta del ente no procede este tipo de incidente.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; esta deba atender a las consideraciones que el Juez de Conocimiento realizó en la sentencia, encontrando en el presente caso, que no se hicieron mayores apreciaciones al respecto, quedando limitada la intervención del Juez Ejecutor.

No obstante, se considera, que, para la etapa actual, dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien, de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene –legítimamente– privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de beneficios, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece,

² Folio 40 del cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**, la Libertad Condicional a PARTIR de LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **20 meses y 19 días**. Tal período se garantizará previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal y caución prendaria de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, que deberán ser consignados, en efectivo en la **cuenta de depósitos judiciales No. 170012037002 del Banco Agrario de Colombia**; esto atendiendo las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP 13015-2016 – Radicación No. 87.698 Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Se le advierte al sentenciado LOAIZA BECERRA que: (i) dadas las condiciones de salubridad pública que afectan actualmente al país, la declaratoria del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 del 17/mrz/2020 y Decreto 420 del 18/mrz/2020), y, ii) el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria decretada mediante Resolución N° 00144 del 22 de marzo de 2020 por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en caso de no tener la capacidad para el pago inmediato de la caución prendaria, se le **concede el TERMINO MÁXIMO DE TRES (3) MESES, para cumplir con dicha obligación**, permitiéndosele gozar del subrogado de manera inmediata.

La no cancelación de la caución dentro del plazo concedido, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**, identificado con la C.C. **4.415.764**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de **20 meses y 19 días**, bajo caución prendaria de **cincuenta mil pesos (\$50.000)** y suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

Se advierte al sentenciado ORTIZ AGUDELO que, en caso de no tener la capacidad para el pago inmediato de la caución prendaria, se le **concede el TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) MESES, para cumplir con dicha obligación**, permitiéndosele gozar del subrogado de manera inmediata.

La no cancelación de la caución dentro del plazo concedido, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

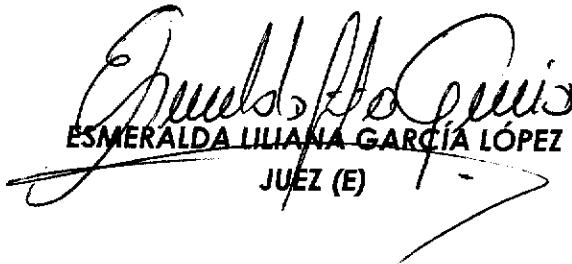
SEGUNDO: Disponer que una vez constituida la caución prendaria y **suscrita** el acta de compromisos se **libre boleta de libertad** ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Manizales, Caldas, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase


ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSOR

JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO
En Prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

interior

Auto Interlocutorio N° 0678

Radicado No: 17174 60 00 041 2017 00646 00 NI 3200

Condenad@: John Alexander Ortiz Agudelo

Cédula: 4.415.764

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc. 2°

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de Pena



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**

Dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES.

Pasa el proceso del asunto con la siguiente documentación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, en aras de ser tenida en cuenta para obtener redención de pena, así:

1. Certificado de cómputos N°. **17512881** con **168** horas de **trabajo** realizad en el mes de septiembre de 2019, con acta de evaluación de las actividades realizadas como **sobresaliente**.
2. Certificado de calificación de conducta n° 076 en el grado de **ejemplar** por los periodos del 19/10/2019 al 12/03/2020.
3. Se constata en la cartilla biográfica del INPEC que mediante acta n° 6011949 del 30 de octubre de 2019, se calificó conducta al interno por el período comprendido entre el 18 de julio y el 17 de octubre de 2019, en grado de **ejemplar**.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1° y 3° de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en la documentación que fue allegada al expediente, corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder redención de pena por concepto de trabajo al señor **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**.

El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, de conformidad con lo previsto en la Ley 65 de 1993. Dicho instrumento

Auto Interlocutorio N° 0678

Radicado No: 17174 60 00 041 2017 00646 00 NI 3200

Condenado: John Alexander Ortiz Agudelo

Cédula: 4.415.764

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc. 2°

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de Pena

legal a la vez establece en su artículo 101 que, junto a la evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, a efecto de conceder la redención por dichos factores, deberá considerarse la conducta del interno. El segundo inciso, del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 consigna que "cuando esta evaluación sea negativa (mala), el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención".

En el caso que nos ocupa y confrontando la documentación aportada se tiene que la conducta del interno durante el periodo trabajado fue calificada en el grado de ejemplar; y la evaluación fue sobresaliente.

Conforme lo certificado por la autoridad competente el tiempo de redención que obedece a las **168 horas de trabajo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan un total de **11 DIAS**, los cuales se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad a efectos de descontar pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Manizales Caldas,

IV. RESUELVE:

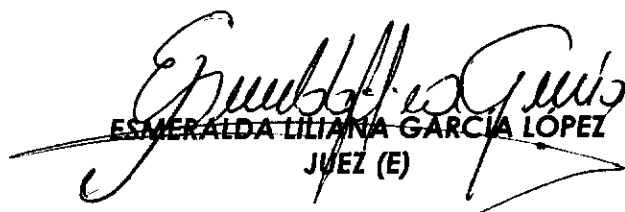
PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de **trabajo** a favor del sentenciado **JOHN ALEXANDER ORTIZ AGUDELO**, de conformidad con lo regulado en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, la cantidad de **11 días**, los cuales se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

1. Realice la notificación del presente auto al interno.
2. Envíe copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Penal de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: INFORMAR que CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO proceden los recursos de reposición y apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase


ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (E)